

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/179/2010/LCMC

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ
PONCE

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO, DEPENDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de agosto de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/179/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. León Ignacio Ruiz Ponce, en fecha catorce de mayo de dos mil diez, mediante el sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose registrado con el número de folio 00135810, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARIA DE GOBIERNO

Agradeceré su amable informacion a mi correo electrónico ..., sobre:
REGISTRO, CONOCIMIENTO, RELACION, CONTROL, SUMINISTRO Y TODO AQUELLA QUE SE REFIERE A ASOCIACIONES, AGRUPACIONES, ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES, RELIGIOSAS, DE BENEFICIENCIA y/O ASISTENCIA PUBLICA, de SALUD, AYUDA HUMANITARIA, POLITICAS, URGENCIAS, CULTURALES, EMPRESARIALES, Y RELACIONADAS , QUE HAN RECIBIDO BENEFICIOS ECONÓMICOS, MATERIALES, EN ESPECIE O DE ALGUNA MANERA POR PARTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DIRECTAMENTE POR MEDIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS AÑOS 2008, 2009 Y LO QUE VA DEL PRESENTE, Informacion sobre montos, cantidades, presupuestos, cosas, validaciones, ampliaciones, aportaciones, dispensas, enajenaciones, aportaciones, donaciones, subsidios y toda clase de beneficios a las organizaciones registradas, asi como requisitos para el registro y el mismo. ...

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de **información y de la impresión de pantalla "Documenta la prórroga"**,

consultables a fojas 7 y 11 del expediente, que en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Del mismo modo consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada **“Documenta la entrega vía Infomex”, esta última visible en la foja 8** del expediente, que en fecha once de junio de dos mil diez, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos **archivo denominado “135810.pdf”**, de cuya impresión se advierte que se trata del oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, signado por el Profesor Hugo Maldonado Díaz, en su calidad de Secretario Particular del Secretario de Gobierno. Respuesta en la que se notifica al solicitante lo siguiente:

1. Con respecto al ejercicio 2008 se atendieron los siguientes subsidios:

- Cruz Roja un apoyo mensual de \$100,000
- En coordinación con la Secretaria de la Reforma Agraria, Atención del conflicto agrario del ejido Ocosotepec, Sotetapan pago único por \$2,240,000.00

2. En 2009

- Cruz Roja un apoyo mensual de \$100,000
- Atención a la resolución del Tribunal Unitario Agrario, se resolvió el conflicto agrario del ejido Guaguelolco, con un pago único por \$3,000,000.00
- Apoyo a la Fundación Michou y Mau para niños quemados en el Traslado de dos menores al hospital Shriners, pago único por \$460,000.00

3. Ejercicio 2010

- Cruz Roja un apoyo mensual de \$100,000
- Instituto Down la cantidad de \$9,000.00 mensuales

IV. El diecisiete de junio de dos mil diez, vía el Sistema Infomex-Veracruz León Ignacio Ruiz Ponce interpone el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00008110, en el que expresa como motivo de su inconformidad *“Se recurre la respuesta INCOMPLETA, CONFUSA, AMBIGUA E INSATISFACTORIA del sujeto obligado”*.

V. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha diecisiete de junio de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/179/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos, la Consejera Ponente determinó prevenir al recurrente por una sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestara ante este Instituto cuál es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha once de junio de dos mil diez, toda vez que al interponer el recurso de revisión señala como descripción de su inconformidad ***“incompleta, confusa, ambigua e***

insatisfactoria del sujeto obligado” sin exponer que aspectos de la respuesta los considera como tales, lo que resulta necesario para la debida integración de la litis del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se tendría por no presentado su recurso de revisión sin mayor proveído. En virtud de lo anterior se acordó suspender el término concedido a la Consejera Ponente para formular el proyecto de resolución y asimismo se tuvo por autorizada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones. El acuerdo anterior le fue notificado al revisionista en fecha veintiuno de junio del año en curso, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, en vista de la impresión de dos mensajes de correo electrónico procedentes de la cuenta electrónica leon_ruiz22@hotmail.com y remitidos al correo institucional del Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado, Actuario de este Instituto, con los que el ahora recurrente desahoga el requerimiento ordenado en el proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso y en vista del recurso de revisión y anexos recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el diecisiete de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al compareciente con sus promociones electrónicas de cuenta, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que le fuera practicado y en consecuencia por satisfechos los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley de Transparencia aplicable;

2). Admitir el recurso de revisión interpuesto por el promovente en contra de la Secretaría de Gobierno;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día seis de julio de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día primero de julio del año en curso, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00008110 origen del presente asunto, el cual trae adjunto impresión del oficio número UAIP/0151/2010 de fecha treinta de junio de dos mil diez, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, además de que anexa a su promoción de cuenta copia simple del nombramiento del cargo que detenta;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados María del Socorro García García y/o Gustavo Valencia Martínez para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la prueba documental consistente en la impresión de nombramiento expedido a favor de la compareciente, la que será valorada al momento de resolver, no así las restantes documentales exhibidas por el sujeto obligado, las cuales fueron desechadas por no tener relación alguna con el presente asunto, y;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día primero de julio del año en curso, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El día seis de julio de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que

únicamente se encuentra presente María del Socorro García García, quien se encuentra acreditada como delegada del sujeto obligado, no así la parte recurrente o persona alguna que represente sus intereses, haciéndose constar también que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, por lo que se acordó dar la intervención que en derecho corresponde a la compareciente, quien de viva voz presentó los alegatos que estimó convenientes a los intereses de su representada.

Ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente en este expediente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, los que igualmente serán valorados al momento de resolver.

Acuerdo que fue notificado a la compareciente en la propia diligencia, mientras que al recurrente le fue notificado en la misma fecha por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. En fecha cuatro de agosto del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por León Ignacio Ruiz Ponce misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Maestra Olivia Domínguez Pérez, quien comparece en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, la misma se encuentra plenamente acreditada según nombramiento expedido a su favor en fecha once de octubre de dos mil siete, por el Licenciado Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno, mismo que en copia simple se anexó al escrito con el que se dio contestación al recurso de revisión, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha primero de julio de dos mil diez y en consecuencia la designación de María del Socorro García García y/o Gustavo Valencia Martínez, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente y con relación a los agravios, estos fueron manifestados al desahogar la prevención hecha al promovente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ello es así porque León Ignacio Ruiz Ponce, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa recurre la respuesta del sujeto obligado porque la considera incompleta, confusa, ambigua e insatisfactoria, precisando en el desahogo de la prevención los aspectos por los que califica de tal forma dicha respuesta.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el once de junio de dos mil diez, de ahí que al día diecisiete del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión sólo habían transcurrido cuatro de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió desde el link localizado en el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en

vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el cuarto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. Tal como consta en el acuse de recibo de solicitud de información que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, León Ignacio Ruiz Ponce, solicitó a la Secretaría de Gobierno información sobre registros, conocimiento, relación, control, suministro y toda aquella que se refiera a asociaciones, agrupaciones, organismos de la sociedad civil, asociaciones civiles, religiosas, de beneficencia y asistencia pública, salud, ayuda humanitaria, políticas, urgencias, culturales, empresariales y relacionadas

que han recibido beneficios económicos, materiales o en especie por parte del Estado de Veracruz en los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo que va del presente año, esto es, al catorce de mayo de dos mil diez, fecha de presentación de la solicitud de información.

Información que según se desprende del citado acuse de recibo versa sobre montos, cantidades, presupuestos, cosas, validaciones, ampliaciones, aportaciones, dispensas, enajenaciones, aportaciones, donaciones, subsidios y toda clase de beneficios a las organizaciones registradas, así como los requisitos para el registro y el mismo.

Respecto al tema tenemos que de conformidad con el artículo 6 de la Ley número 271 de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz, la Subsecretaría de Gobierno dependiente de la Secretaría del mismo nombre, es la responsable de integrar y mantener actualizado, con la participación de las Organizaciones Civiles, el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, en el que se inscribirán cuando así lo soliciten, que realicen las actividades de desarrollo social a que se refiere la citada Ley. Registro que tiene el carácter de público, teniendo entre sus funciones la de organizar y administrar un sistema de registro y de información de las Organizaciones Civiles e inscribir y otorgar la respectiva constancia de inscripción a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Resulta pertinente señalar que en términos del artículo 2 de la mencionada Ley 271, las actividades de desarrollo social se encuentran referidas a las que se realizan en el Estado de Veracruz, sin ánimo de lucro en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social.

Ahora bien, el artículo 7 del Ordenamiento en consulta establece que para obtener el Registro de Organizaciones Civiles del Estado, las organizaciones deberán presentar su solicitud y cumplir con los siguientes requisitos: I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos; II. Que el objeto social y las actividades de la Organización Civil sean alguna o algunas señaladas en la Ley; III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos que destinarán la totalidad de los activos de la asociación al objeto de la misma, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de organizaciones similares o de la remuneración por servicios recibidos. Asimismo se deberá prever que al momento de la liquidación o con motivo de ésta, los bienes que formen el patrimonio de la asociación, deberán donarse a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, en términos de la legislación fiscal aplicable; IV. Señalar su domicilio social y V. Designar un representante legal.

Por otra parte tenemos que de conformidad con los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz, únicamente las organizaciones civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado, que cumplan con todos los requisitos establecidos, podrán acceder a los recursos y fondos públicos, entendido esto como la participación en los programas de desarrollo y asistencia social que llevan a cabo la

Subsecretaría de Gobierno destinados a proporcionar recursos y financiamiento a las organizaciones civiles para el mejor desarrollo de sus actividades.

Lo antes narrado coligado con lo previsto con el artículo 8.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia en vigor, ponen de manifiesto que la información solicitada tiene el carácter de pública, pues se encuentra relacionada con los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Así también el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, establecen que en la difusión de la información anterior se deberá incluir: a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos; b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

Luego entonces, la Secretaría de Gobierno resulta ser el sujeto obligado competente para proporcionar la información pública requerida por el ahora recurrente, pues la normatividad aplicable al caso lo constriñe a llevar un registro de las organizaciones civiles cuya actividad se relaciona con el desarrollo social y por tanto al ser éstas susceptibles de recursos públicos, se debe hacer público su nombre, montos otorgados, así como los informes que les entreguen, de ahí que la información peticionada por el ahora revisionista es de carácter público y por tanto es procedente su entrega.

Cuarto. León Ignacio Ruiz Ponce en su escrito de recurso de revisión expone que recurre la respuesta incompleta, confusa, ambigua e insatisfactoria del sujeto obligado. Inconformidad que al desahogar la prevención ordenada en el proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, hace consistir en el hecho de que el sujeto obligado, en la respuesta proporcionada menciona a la Cruz Roja, sin especificar si esta es la nacional, la de las Naciones Unidas o la de Xalapa y si esta Institución es **una "AC", señalando que falta soporte y datos completos de las "AC"**. Agrega en su diverso correo electrónico de fecha veintidós de junio del presente año que el sujeto obligado no da respuesta a la serie de cuestiones sobre las asociaciones registradas en la entidad y que además es confusa porque en la respuesta se refiere a un ejido y no acompaña el sustento de su información, ni aclara si se trata de organismos locales o nacionales.

Manifestaciones que se encuentran sustentadas en las siguientes documentales: a). Acuse de recibo de Solicitud de Información con número de folio 00135810 de fecha catorce de mayo de dos mil diez; b). Impresión de oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, signado por el Profesor Hugo Maldonado Díaz, en su calidad de Secretario Particular y dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, notificado al revisionista el día once de junio de dos mil diez, según impresión de **pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" e historial del seguimiento de la solicitud**, y; c). Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00008110 de fecha diecisiete de junio de dos mil diez. Documentales que obran glosadas a fojas 3 a 11 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal prorrogado, respondió la solicitud y proporcionó información al ahora revisionista relacionada con los subsidios o apoyos otorgados en el periodo solicitado, así como el requisito para acceder a dichos apoyos.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el acto o resolución que se recurre consiste en la respuesta proporcionada con el oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, antes descrito, deduciéndose como agravio la violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia, pues afirma el recurrente que la información proporcionada es confusa, carece de datos completos y de sustento.

Agravio respecto del cual el sujeto obligado en su comparecencia al presente asunto se concretó en señalar que la respuesta proporcionada se otorgó estrictamente apegada a derecho, lo que fue ratificado por la delegada del sujeto obligado en vía de alegatos.

Bajo ese contexto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada a León Ignacio Ruiz Ponce a su solicitud de información con número de folio 00135810 de fecha catorce de mayo de dos mil diez, otorgada con el oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, suscrito por el Profesor Hugo Maldonado Díaz, en su calidad de Secretario Particular y dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, notificado al ahora revisionista en la misma fecha once de junio de dos mil diez, es completa y corresponde a lo solicitado y en consecuencia si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pone los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Obligación que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno aduce haber cumplido con la respuesta proporcionada al solicitante, pues en esta señala que le da a conocer los subsidios que se otorgaron en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, en la forma en que se pidió junto con los montos entregados y que de la misma manera se le dio a conocer que para entregar dichos subsidios debe de existir la disponibilidad presupuestal y se debe de comprobar que dicho recurso será usado para programas de beneficio a la sociedad.

Ahora bien, el agravio de León Ignacio Ruiz Ponce, se traduce en una entrega incompleta de la información solicitada, ello porque al concatenar la solicitud con la respuesta proporcionada y adminicular las manifestaciones expuestas por el revisionista en el desahogo de la prevención ordenada en el proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se desprende que su inconformidad se concentra en los siguientes aspectos:

- La falta de precisión de la denominación o razón social de la Cruz Roja, pues señala que la respuesta del sujeto obligado solo menciona a la citada Institución sin especificar si es la nacional, la de las Naciones Unidas, la de Xalapa y si se trata de una asociación civil.
- La falta de soporte y datos completos de las asociaciones civiles.
- La falta de respuesta a la serie de cuestiones sobre las asociaciones registradas en la entidad, y;
- La falta de claridad en la respuesta al referirse a un ejido y omitir acompañar el sustento de la información.

En efecto, la respuesta del sujeto obligado identifica a los beneficiarios y los montos otorgados, pero omite precisar en forma completa la denominación o razón social de la organización a la que se entregaron los recursos públicos.

Como puede apreciarse en la impresión del oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, visible a fojas 9 y 10 del expediente, el sujeto obligado en la respuesta proporcionada informa al ahora revisionista que se otorgaron subsidios a la Cruz Roja, Fundación Michou y Mau y a los Ejidos Guaguelolco y Ocosotepec, Sotepan, sin especificar en forma completa la identidad de las personas morales beneficiadas con la entrega de los recursos públicos.

Al respecto cabe señalar que si bien es del conocimiento público, que por la labor altruista que desarrollan en nuestro país las dos primeras instituciones privadas de asistencia social son ampliamente reconocidas, también cierto es que su estructura corresponde al de una persona moral y por tanto cuentan con una razón social, atributo legal que permite identificar a una persona jurídica.

En ese sentido, si el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, en términos de la normatividad que lo rige, está facultado para brindar apoyos o subsidios a las organizaciones civiles que realicen actividades de desarrollo social en la entidad, sin ánimo de lucro o en beneficio de terceros, como en este caso la Cruz Roja Mexicana y la Fundación Michou y Mau, es evidente que para acceder a los recursos públicos del gobierno del Estado, dichas organizaciones deben encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, a cargo de la Subsecretaría de Gobierno de la mencionada Dependencia, según lo establece el artículo 6 de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 14 y 15 del Reglamento de la citada Ley.

Registro que sólo es otorgado a las organizaciones civiles que cumplan con los requisitos establecidos en el diverso artículo 7 de la Ley invocada, entre

los que se encuentra la presentación de copia certificada del acta constitutiva y estatutos de la organización civil; documentos a partir de los cuales el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar al ahora recurrente la razón social de la Cruz Roja e inclusive de la fundación Michou y Mau a las que ha otorgado apoyos o subsidios económicos en el periodo solicitado.

Así también resulta pertinente señalar que la falta de soporte, datos completos de las asociaciones civiles y cuestiones sobre las asociaciones registradas en la entidad a que alude el revisionista, sólo puede traducirse en el número de registro de la constancia de inscripción que se hubiera otorgado a la Cruz Roja y a la Fundación Michou y Mau y los requisitos para obtener dicho registro en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley invocada, ello es así porque de la lectura de la solicitud de información, se advierte que el ahora recurrente solicitó información sobre registros, los requisitos para el registro y éste, por lo que el sujeto obligado debió proporcionar, además de la razón social de las organizaciones civiles beneficiadas con apoyos o subsidios, su número de registro, los requisitos para obtener éste y desde luego el monto otorgado.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la respuesta proporcionada el sujeto obligado incluye a los Ejidos Guaguelolco y Ocosotepec, Sotepan, los cuales en términos del artículo 9 de la Ley Agraria tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y por tanto también se trata de personas morales, no obstante, por la finalidad que persiguen, pudieran no encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, caso en el cual el sujeto obligado sólo está constreñido a proporcionar la razón social de los Ejidos señalados en su respuesta.

Lo antes expuesto hace evidente que la actuación del sujeto obligado se aparta de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información, máxime cuando se trata de información relacionada con una obligación de transparencia, pues como se dijo en el resultando que antecede, la información requerida por León Ignacio Ruiz Ponce encuadra en la prevista en el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de la materia, la cual hace exigible la publicidad de los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En tales circunstancias, el sujeto obligado a fin de no continuar conculcando el derecho de acceso a la información del ahora revisionista, debe permitir el acceso a la información solicitada en forma completa, esto es, especificar la razón social, número de registro de la constancia de inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz y los requisitos para obtener éste. Datos que deberán referirse únicamente respecto de las organizaciones a las que señala se otorgó un subsidio o apoyo en el periodo dos mil ocho, dos mil nueve y lo que va del año dos mil diez, esto es, hasta la fecha de presentación de la solicitud origen del presente asunto.

Por lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave modifica la respuesta

emitida a través del oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, suscrito por el Profesor Hugo Maldonado Díaz, en su calidad de Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información faltante consistente en:

La denominación o razón social de las organizaciones a las que ha otorgado apoyos o subsidios, a que se refiere en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, número de registro de la constancia de inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz de dichas organizaciones y los requisitos para obtener el citado registro.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta emitida a través del oficio SG/586/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, emitido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobierno y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General